

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARILÚ ROCHER ROSA
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0097

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de noviembre de 2018, la Promovente, Marilú Rocher Rosa, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un escrito titulado *Solicitud de Revisión de Factura* ("Solicitud") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a las facturas de 21 de diciembre de 2017 por la cantidad de \$156.38 y de 26 de enero de 2018 por la cantidad de \$41.00.

Surge del expediente administrativo que el Recurso de Revisión se notificó a la Autoridad el mismo día que se presentó. El 26 de diciembre de 2018, la Autoridad presentó una solicitud de prórroga para contestar el Recurso de Revisión, y el 15 de enero de 2019 presentó un escrito titulado *Contestación a la Solicitud de Revisión de Factura*.

El 20 de agosto de 2020, el Negociado de Energía señaló la Conferencia con Antelación a Vista y la Vista Administrativa para el lunes, 9 de septiembre de 2019 a las 9:30 a.m. La Promovente no compareció a la Vista y Vista Administrativa, la Autoridad compareció representada por el Lcdo. Cintrón Rodríguez y el testigo el señor Jesús Aponte Toste del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad.

Del expediente administrativo surge que la Promovente fue debidamente notificada vía correo regular. El Negociado de Energía se comunicó con la Promovente por teléfono y ésta informó que no le interesaba continuar con la Solicitud y que había saldado la cuenta adeudada con la Autoridad. El señor Aponte Toste verificó con la Autoridad y confirmó que se había saldado la cuenta.

El 21 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la Promovente para que en diez (10) días exprese por escrito su intención de desistir de la *Solicitud de Revisión de Factura* presentada ante el Negociado de Energía y que el incumplimiento de la orden conllevaría el cierre y archivo del caso por falta de interés. El tiempo concedido transcurrió en exceso sin que la Promovente se expresara.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente, luego de presentada la

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014



alegación responsiva del promovido, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”³.

La Ley 57-2014⁴ en su Artículo 6.3. establece los Poderes y Deberes del Negociado de Energía. Dentro de dichos poderes y asuntos mencionados sobre los cuales el Negociado puede ejercer su Jurisdicción en la subsección (pp) establece “revisar decisiones finales de Autoridad respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes...” La Sección 12.02 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

El 9 de septiembre de 2019, la Promovente informó por teléfono que no interesaba continuar con la presente Solicitud y que había saldado la cuenta adeudada con la Autoridad, información que fue confirmada por la Autoridad. No obstante, la Promovente no cumplió con las órdenes emitidas en este caso el 20 de agosto de 2019 y el 21 de noviembre de 2019, demostrando su falta de interés en continuar con el presente procedimiento.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918, o mediante el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía utilizando el enlace <http://www.radicación.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

³ *Id.*

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



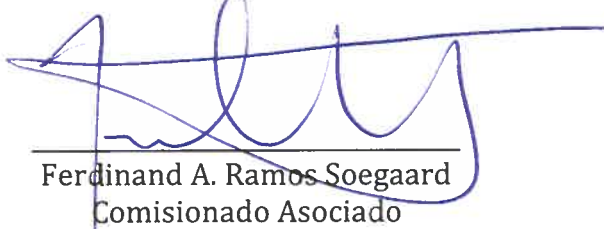
Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de noviembre de 2021. Certifico además que el 16 de noviembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2018-0097 y he enviado copia de la misma a: alla.rocher@gmail.com, Astrid.rodriguez@prepa.com, y Lionel.santa@prepa.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Marilú Rocher Rosa
151 calle César González, Apt 1304
San Juan, PR 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de noviembre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

